INFORME SECRETARIAL: A los veintiún (21) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho, el proceso ejecutivo No. **007-2020-00126,** informando que la apoderada de la parte activa de la litis, presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente, se allegó escrito de poder. Sírvase Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial, se RECONOCE personería a la Dra. LAURA MARCELA RAMÍREZ ROJAS, identificada con C.C. No 53.905.165 y T.P. No 201.530 del C.S.J., en calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, en los términos y para los fines del poder conferido. Igualmente, se tiene por terminado el poder conferido a la Dra. DIANA MARCELA ARENAS RODRIGUEZ, de conformidad al art 76 del C.G.P.

Igualmente, advierte el despacho que, en efecto, la apoderada de la parte ejecutante, presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Por consiguiente, se analizará la procedencia de la terminación del proceso solicitada, y para el efecto debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T Y S.S., señala:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

La norma antes trascrita contempla dos posibilidades distintas para la terminación del proceso por pago: por solicitud del ejecutante a través de su apoderado con facultad de recibir; y por solicitud del demandado acompañada de los títulos judiciales que acrediten el pago hasta concurrencia del valor de las liquidaciones aprobadas del crédito y de las costas.

En ese orden, al descender las consideraciones anteriores al caso bajo examen, el despacho advierte que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, fue presentada en escrito firmado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, y como a la fecha no se ha realizado remate de los bienes, es claro que se cumplen los presupuestos antes señalados.

De conformidad con los razonamientos precedentes, el Despacho considera en el presente caso, que sí se reúnen la totalidad de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 461 del C.G.P, razón por la cual es pertinente **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, sin costas para las partes.

De otra parte, se ordena levantar las medidas de embargo decretadas mediante auto del 20 de noviembre de 2020, al constatar que se cumple con el requisito señalado en el numeral 4 del artículo 597 del C.G.P.

Por lo anterior, El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C**.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley**,**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LAURA MARCELA RAMÍREZ ROJAS, identificada con C.C. No 53.905.165 y T.P. No 201.530 del C.S.J., en calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo por acreditarse el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas por este Despacho, mediante auto del 20 de noviembre de 2020.

CUARTO: Sin lugar a **COSTAS,** por no haberse causado.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, previas a las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877e4da7250b8ed56cdcaf3429200c8d0fa821e10c4b80ec9243c24be570228f**
Documento generado en 28/03/2022 04:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 29 folios digitales, proceso ordinario promovido por HUGO FERNANDO CASTRO CORREA contra el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP. Rad. No 11001-41-05-007-2021-00662-00. Sírvase proveer

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PRIMERO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la apoderada GLORIA HERSINDA ORJUELA LANCHEROS, identificada con C.C. No. 23.498.456 y portadora de la T.P. N° 135.373 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 7 y 8.

SEGUNDO: Por reunirse los requisitos exigidos en el Art.25 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la presente demanda promovida por HUGO FERNANDO CASTRO CORREA identificado con C.C. No. 79.110.005, en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de única instancia.

TERCERO: Se ORDENA **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia artículo 8° del decreto 806 de 2020, para que a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, procedan a contestarla con o sin apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en audiencia pública que se señalará una vez surtida la diligencia de notificación personal.

CUARTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

QUINTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia al MINISTERIO PÚBLICO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0598003470d5a0f5c3e840b673556af243e09f8d5e8f7fe37b72bfe65c1297**
Documento generado en 28/03/2022 04:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 168 folios digitales, proceso ordinario promovido por SONIA MARÍA NEIRA VELÁSQUEZ contra FUMIGADORES DE COLOMBIA- FUMICOL S.A.S. Rad. No 11001-41-05-007-2021-00663-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, advirtiendo que la pretensión principal que formula la parte actora es que se proceda el reintegro a su puesto de trabajo, por lo que se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 13 del C. P. T. y S.S., el cual establece:

> *"De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en* ***primera instancia los jueces del trabajo,*** *salvo disposición en contrario.*
>
> *En los lugares en donde no funciones juzgados del trabajo conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los jueces del circuito en lo civil"*

De igual manera, se estima pertinente traer a colación, que el H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia emitida el 28 de enero de 2021, dentro del proceso 2021-00036 con ponencia del Dr. Rafael Moreno Vargas, reseñó:

> *No obstante, en este caso resulta palmario que la pretensión principal perseguida con la demanda, es el reintegro de la demandante, lo que lleva a concluir que se trata de una obligación de hacer que no puede ser cuantificada en esta oportunidad procesal a pesar de que las demás pretensiones formuladas si gocen de un carácter cuantificable, por lo que le asiste razón al Juez Quinto (5°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales en señalar que ante este hecho la competencia radica en el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá.*
>
> *Ello es así, pues el artículo 13 del C.P.T. y de la S.S., determina que los procesos en asuntos sin cuantía, como es el caso de autos según lo anteriormente explicado, su conocimiento está adscrito a los jueces laborales del circuito pues el proceso debe adelantarse según el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia, por lo que corresponde*

asumir el estudio a la autoridad judicial antes indicada, por obvias razones.

En este punto también resalta esta Corporación que si bien la Sala Laboral de la CSJ, ha establecido el interés jurídico en tratándose de reintegro, con base en las pretensiones consecuenciales de su prosperidad, es lo cierto que ello se realiza con sujeción a las condenas ya impartidas en sedes de instancia, que no es el caso de autos, pues se trata de una pretensión principal de reintegro, que hasta éste momento procesal no puede ser cuantificada, sino que por el contrario, su viabilidad precisamente debe discutirse a lo largo del proceso, que como ya se expuso le compete asumirlo por expresa disposición legal al Juez Laboral del Circuito." (subrayas no originales)

Luego, cuando las pretensiones que se formulan, no sean susceptibles de fijación de cuantía, como en este caso ocurre en relación con la de reintegro definitivo, necesariamente se debe dar trámite de proceso de primera instancia, la cual está reservada para los Jueces Laborales del Circuito, por lo que en aras de amparar los derechos constitucionales al debido proceso y de defensa, aunado al de la doble instancia, los cuales nacen como garantías de los ciudadanos para ejercitar sus prerrogativas a través de las formas, mecanismos y medios que impone la ley, se tiene que el presente proceso debe rituarse por el trámite de primera instancia, lo cual conduce a determinar que el competente para conocer del presente conflicto jurídico es el Juez Laboral del Circuito, ya que de lo contrario se estaría frente a la nulidad consagrada en los numeral 1 el artículo 133 del CGP.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **el Juzgado Séptimo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia, conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: Envíese a la Oficina Judicial - Reparto para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO

Juez

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda613b55b4d64542848ec0685cf5febecfedadddcb87d5414a17ed5ced203cd**
Documento generado en 28/03/2022 04:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 122 folios digitales, proceso ordinario promovido por DORA INÉS VELASCO DE PEÑA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES. Rad. No 11001-41-05-007-2021-00677-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada por DORA INÉS VELASCO DE PEÑA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, de no ser porque la misma no es de competencia de este Despacho.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente en Única Instancia de procesos cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.M.V., y en los asuntos relativos al reconocimiento o reliquidación de pensiones, las pretensiones de la demanda a efectos de establecer el procedimiento a seguir, se deben calcular con la sumatoria de las mesadas pensionales que correspondan a la vida probable del gestor. En efecto, ese fue el criterio sentado en sede de tutela por la H. Corte Suprema de Justicia, en la sentencia con Radicación No. T-40.739 del 07 de noviembre de 2012 del M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, en la que se dijo:

> *"La sala comparte las consideraciones del Tribunal de primer grado en cuanto señaló que si bien era cierto que en la demanda que dio origen al proceso que motivó la tutela se había indicado que la cuantía de las pretensiones no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes y que al proceso debía imprimírsele el trámite de un ordinario laboral de única instancia, es deber del juez realizar un control de la demanda para verificar cuál es el trámite que debe dársele al juicio. Ello es así por cuanto el artículo 86 del Código de procedimiento civil, aplicable al proceso laboral por remisión analógica, prevé que "El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal distinta.*

Importa anotar que en tratándose de determinar el juez competente, y la clase de proceso a seguir, en razón de la cuantía, es preciso tener en cuenta que cuando lo que se pretende con la demanda es una pensión de vejez, cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, es precisa la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del promotor del proceso.

Así las cosas, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales (…)".

Para este Despacho resulta claro que tratándose de una reliquidación pensional, es preciso considerar aspectos tales como la expectativa de vida de quien la reclama o la incidencia a futuro que pueda conllevar el reconocimiento de una prestación de tal naturaleza, pues así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.

Por lo anterior es que a juicio de este Juzgador la reliquidación de su pensión de vejez, no se puede tramitar en única instancia, pues se estaría privando a las partes de ejercer su derecho de defensa por no poder interponer el recurso de apelación aun el de casación contra las decisiones que se adopten frente a una prestación vital como lo es una pensión, que se reitera tiene incidencia futura, como lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral en múltiples pronunciamientos (radicados 26152, 16 de marzo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza; 26656, 12 de mayo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, 28620, 2 de febrero de 2006 M.P. Luis Javier Osorio López), lo cual conduce a determinar que el competente para conocer del presente conflicto jurídico es el Juez Laboral del Circuito, ya que de lo contrario se estaría frente a la nulidad consagrada en los numeral 1 del artículo 133 del CGP, (art. 136 ibídem).

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: Envíese a la Oficina Judicial - Reparto para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7361f5aab4cb8f6aa375266f84f67c36b43710c0ce87c3b75c30863922ffbeba**
Documento generado en 28/03/2022 04:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario laboral, informando que la parte actora, presentó solicitud de corrección del numeral primero del auto admisorio de calenda 03 de septiembre de 2021. Igualmente, allegó constancia de la notificación realizada a la demandada en los términos previstos en el art 8 del decreto 806. Sírvase Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe que antecede, procede el despacho a corregir el numeral primero del auto admisorio del proceso ordinario laboral No. 2021-00053 de calenda 03 de septiembre de 2021.

En ese sentido, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 286 del C.G.P., aplicable por remisión legal del artículo 145 del C.P.L. Y SS, que establece:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto…Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso… Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

Así las cosas, se tiene que en la referida providencia por un lapsus de digitación se señaló en el numeral primero que el nombre de la parte demandada es ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIVERSITARIOS ASPU, cuando su nombre correcto es ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS ASPU, de manera que, para evitar cualquier duda o mal entendido se procede a la corrección de marras. Se mantiene la decisión en todo lo demás.

De otra parte, una vez verificada la documental allegada al expediente correspondiente a la notificación realizada a la demandada en los términos

previstos en el art 8 del decreto 806 de 2020, se evidencia que la misma se procedió a remitir a los correos electrónicos aspu.upn@gmail.com y aspuupn@pedagogica.edu.co, los cuales corresponden a la dirección electrónica registrada en la página web de la Asociación Sindical de Profesores Universitarios ASPU-UPN, (anexo 25).

No obstante, el actor no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto del 3 de septiembre de 2021, en el cual se ordenó que la notificación prevista en el art 8 del decreto 806 de 2020, debía realizarse con copia al correo electrónico mperdomr@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el ordinal primero del auto admisorio del proceso ordinario laboral No. 2021-00053 proferido por este Despacho el 03 de septiembre de 2021, el cual quedará así:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, presentada por LUIS CARLOS ACERRO identificado con C.C. No. 1.033.715.170, quien actúa en causa propia, contra ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS ASPU-UPN, conforme los términos de la demanda y del escrito de subsanación.

SEGUNDO: Se mantiene la decisión en todo lo demás.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que proceda a notificar en debida forma a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95166fc3967073c0beef5752f075b7d44086f4859f0d96b748238a2d0015db29**

Documento generado en 28/03/2022 04:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogota D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho, el proceso ejecutivo No. 007-2021-00410, informando que la demandante, allegó solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que, en efecto, la ejecutante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Por consiguiente, se analizará la procedencia de la terminación del proceso solicitada, y para el efecto debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T Y S.S., señala:

> *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*
>
> *Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el*

proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

La norma antes trascrita contempla dos posibilidades distintas para la terminación del proceso por pago: por solicitud del ejecutante a través de su apoderado con facultad de recibir; y por solicitud del demandado acompañada de los títulos judiciales que acrediten el pago hasta concurrencia del valor de las liquidaciones aprobadas del crédito y de las costas.

En ese orden, al descender las consideraciones anteriores al caso bajo examen, el despacho advierte que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, fue presentada en escrito firmado por la demandante, y como a la fecha no se ha realizado remate de los bienes, es claro que se cumplen los presupuestos antes señalados.

De conformidad con los razonamientos precedentes, el Despacho considera en el presente caso, que sí se reúnen la totalidad de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 461 del C.G.P, razón por la cual es pertinente **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, sin costas para las partes.

De otra parte, se ordena levantar las medidas de embargo decretadas mediante auto del 14 de diciembre de 2021, al constatar que se cumple con el requisito señalado en el numeral 4 del artículo 597 del C.G.P.

Por lo anterior, El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C**.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley**,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo por acreditarse el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas por este Despacho, mediante auto del 14 de diciembre de 2021.

TERCERO: Sin lugar a **COSTAS,** por no haberse causado.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previas a las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b140060a860a592afdb17c1dbc0e3c82fad61faff5a6eefa5dcae43934129c**
Documento generado en 28/03/2022 04:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva laboral con número de radicado 2021-00558, informando que la parte demandante no se pronunció respecto de los señalamientos realizados en auto que antecede. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento estricto a lo ordenado en auto notificado el 21 de febrero de 2022; en cuanto a que, se le ordenó corregir las falencias anotadas en el anterior proveído, el Despacho Dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra COMERCIALIZADORA DE GASES INDUSTRIALES CRYOLIMER S.A.S., como quiera que los ajustes y señalamientos realizados no fueron subsanados y ello impide que se adelante la demanda, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., y el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ejecutiva a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b385d9db9f6c636462f74d5df0c1ac941530292d9a802162f87f5a3ef6964516**
Documento generado en 28/03/2022 04:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda ordinaria laboral con número de radicado 2021-00597, informando que la parte demandante no se pronunció a tiempo respecto de los señalamientos realizados en auto que antecede. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento estricto a lo ordenado en auto del 14 de febrero de 2022; en cuanto a que, se le ordenó corregir las falencias anotadas en el anterior proveído, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por LUZ ESTELLA ROA DE HERNANDEZ contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., como quiera que los ajustes y señalamientos realizados no fueron subsanados y ello impide que se adelante la demanda, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en el numeral 7º inciso 2º del artículo 90 C.G.P

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db36ebd26c0bbd3bfd6728eb3b60ba39bdc1144c8ff1769d64c58da6daf461e1**
Documento generado en 28/03/2022 04:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 27 folios digitales, proceso ordinario promovido por LUZ YAMILE GONZALEZ CORREA contra B&C LTDA MAXIMA LIMPIEZA Y PROTECCIÓN, CARLOS PEREZ QUINTERO y BLANCA EMERITA MARTINEZ. Rad. No 11001-41-05-007-2021-00631-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PRIMERO: Por reunirse los requisitos exigidos en el Art.25 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la presente demanda promovida por LUZ YAMILE GONZALEZ CORREA, identificada con C.C. No. 1.022.976.148, en contra de B&C LTDA MAXIMA LIMPIEZA Y PROTECCIÓN, CARLOS PEREZ QUINTERO y BLANCA EMERITA MARTINEZ, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de única instancia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la estudiante LINA FERNANDA HERNANDEZ LAFONT, identificada con C.C. No 1.005.181.292, miembro adscrito al consultorio jurídico de la Universidad de los Andes, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, y las facultades que la ley 583 de 2000 le otorgó a los Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P

CUARTO: En caso de que la parte así lo disponga, el demandante podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020. Para el efecto, deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá remitir la providencia que se va a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, incluyendo copia de la demanda y los anexos que deban entregarse. Lo anterior, deberá realizarse con copia al correo electrónico mperdomr@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportando constancia al

expediente y cumpliendo con las disposiciones contenidas en el decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08cb576833d8a8e9d3b7e3c279fc1e54c0c9ed1d3ae69d85b2091685c39683a3
Documento generado en 28/03/2022 04:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A los diecinueve (19) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho, el proceso ejecutivo No. **007 2021 00673,** informando que la apoderada de la parte activa de la litis, presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial, se RECONOCE personería a la firma LITIGAR PUNTO COM SAS, en calidad de apoderada especial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, y a la Dra. JENNYFER CASTILLO PRETEL, identificada con C.C. No 1.030.585.232 y T.P. No 306.213 del C.S.J., en calidad de apoderada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.

Igualmente, advierte el despacho que, en efecto, la apoderada de la parte ejecutante, presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Por consiguiente, se analizará la procedencia de la terminación del proceso solicitada, y para el efecto debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T Y S.S., señala:

> *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

La norma antes trascrita contempla dos posibilidades distintas para la terminación del proceso por pago: por solicitud del ejecutante a través de su apoderado con facultad de recibir; y por solicitud del demandado acompañada de los títulos judiciales que acrediten el pago hasta concurrencia del valor de las liquidaciones aprobadas del crédito y de las costas.

En ese orden, al descender las consideraciones anteriores al caso bajo examen, el despacho advierte que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, fue presentada en escrito firmado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, y como a la fecha no se ha realizado remate de los bienes, es claro que se cumplen los presupuestos antes señalados.

De conformidad con los razonamientos precedentes, el Despacho considera en el presente caso, que sí se reúnen la totalidad de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 461 del C.G.P, razón por la cual es pertinente **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, sin costas para las partes.

Por lo anterior, El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C**.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley**,**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma LITIGAR PUNTO COM SAS, en calidad de apoderada especial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, y a la Dra. JENNYFER CASTILLO PRETEL, identificada con C.C. No 1.030.585.232 y T.P. No 306.213 del C.S.J., en calidad de apoderada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo por acreditarse el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión en materia laboral.

TERCERO: Sin lugar a **COSTAS,** por no haberse causado.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previas a las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c043c8d787a21ea548e4f6fbae74c6ab2b6bd20c06f2e6721cba4bd8cc20b3**
Documento generado en 28/03/2022 04:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 11 anexos digitales, proceso ordinario promovido por CIRCULO DE VIAJES UNIVERSAL S.A., en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Rad. No 11001-41-05-007-2021-00692-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, lo primero que debe verificar al Despacho, es si ostenta competencia para conocer este proceso, por lo que se hace menester citar el contenido del artículo 11° del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 8º de la L. 712/2001, el cual prevé:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.."* (Subraya fuera del texto)

Por tanto, se infiere que la parte actora tiene la posibilidad de escoger, para fijar la competencia, entre el juez del domicilio del accionado o el lugar donde se hayan presentado la reclamación del respectivo derecho, garantía de que disponen los actores para demandar, que la jurisprudencia y doctrina han denominado como *«fuero electivo»*[1].

[1] Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – Auto AL7941-2014

Así las cosas, al revisar el escrito de demandada, se evidencia que la presente Litis se encuentra dirigida en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., y en armonía con las documentales allegadas al expediente, da cuenta este Despacho que la reclamación administrativa fue presentada en la ciudad de **Barranquilla.**

En este orden de ideas, carece este Despacho de competencia territorial para tramitar la presente Litis, toda vez que en el escrito de demanda se fijó como factor de competencia el lugar donde se presentó la reclamación administrativa, potísima razón por la que se ordenará el envío del proceso a la autoridad judicial competente, siendo ésta los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla (reparto), de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 11º del CPT y SS.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA por falta de competencia territorial, y en consecuencia;

SEGUNDO: ORDENAR enviar las presentes diligencias junto con sus anexos, a la Oficina Judicial de Apoyo y de Servicios para los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: ELABÓRESE por Secretaría el correspondiente oficio y remítase el expediente previa las desanotaciones de rigor que hubieren lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7d71c9bc5787c6475c09772b5934496f49e97f46ec5f18a8ce1a7524575e53**
Documento generado en 28/03/2022 04:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica